



RESOLUCIÓN 340/2019, de 16 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX, contra la Mancomunidad para la gestión de los RSU "Guadalquivir", por denegación de información pública (Reclamación núm. 305/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 13 de julio de 2018, escrito dirigido a la Mancomunidad para la gestión de los RSU "Guadalquivir" en el que expone:

"Asunto: [Portal Transparencia y Participación] - Solicitud de información para incluir en el Portal.

"Solicito un certificado que acredite que las 10 personas que participaron como miembro de la comisión de selección para los procesos en la bolsa de empleo de la viaria de Bormujos son funcionarios o no en la mancomunidad del Guadalquivir de R.S.U".

Segundo. El 12 de agosto de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su escrito.

Tercero. El 18 de septiembre de 2018 se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia o equivalente del órgano reclamado el día 20 de septiembre de 2018. Con fecha 19 de septiembre 2018 se dirige al interesado comunicación del inicio del procedimiento de resolución de la reclamación.



Cuarto. El 10 de enero de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que:

“A través del Portal de Transparencia de Mancomunidad Guadalquivir se recibió correo electrónico de fecha 13 de julio de 2018 de «Solicitud de información para incluir en el Portal» cuya copia se adjunta, sin que el reclamante haya formalizado solicitud de acceso para iniciar el correspondiente procedimiento, conforme a lo exigido por el artículo 17.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

“En consecuencia, no puede alegarse por el reclamante denegación de información ni expresa ni presunta, entendiéndose que no procede admitir a trámite la referida reclamación ante la ausencia de acto susceptible de reclamación, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la referida Ley 19/2013 y por remisión artículo 116 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 LTPA, las solicitudes *“deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible”*. Por su parte, el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG) dispone que *“la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*.

Según establece el artículo 33 LTPA: *“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía... Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”*.



Finalmente, el art. 24.2 LTAIBG dispone que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el interesado presentó la solicitud de información el 13 de julio de 2018 y se interpuso reclamación ante el Consejo el 12 de agosto de 2018, por lo que es claro que no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 LTAIBG para que el órgano reclamado resolviera la solicitud. En consecuencia, al haberse interpuesto la reclamación con anterioridad al vencimiento del plazo para la resolución de aquélla, procede su inadmisión a trámite.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra la Mancomunidad para la gestión de los RSU “Guadalquivir” por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada